



CUT: 232965-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0306-2023-ANA-AAA.TIT**

Puno, 31 de agosto de 2023

### **VISTO:**

El escrito, de fecha 26.07.2023, ingresado por ventanilla única de la Administración Local de Agua Juliaca, con CUT N° 232965-2022, que contiene la solicitud de reincorporación de los manantiales de agua del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, encausado de oficio<sup>1</sup> a un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor **José Antonio Paxi Morales**, en calidad de **Presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora**, en contra de la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, del 12.07.2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

**Que**, el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, sin embargo mediante la Ley N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone en reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, señalando que se debe resolver en el plazo de quince (15) días;

**Que**, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos

---

<sup>1</sup> D.S N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **Artículo 86° - Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

**3.** Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

**Que**, mediante **Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 12.07.2023**, se resuelve en su artículo 1°, **Declarar**, la extinción de las Resoluciones Administrativas N° 028-2000-DRA-P/AAPATDR.PI, del 11.07.2000, que otorgo licencia con fines agropecuarios al Comité de Regantes Kaquingora del Distrito de Mañazo, ubicado en la parcialidad de Cotaña, distrito de Mañazo, Sector de Riego Mañazo que utilizan las aguas captadas de los manantiales Puca Barranco, Lucronde, Tincomayo Yuraccancyha y Ayamayo con un caudal de hasta 10.00 l/s, y; de la Resolución Administrativa N° 102-2003-DRA-P/AASP-ATDR.PI., del 02.07.2003, que modificó el artículo primero de la Resoluciones Administrativas N° 028-2000-DRAP/AAPATDR.PI, (...), asimismo en el artículo 3° de la Resolución Directoral citada líneas arriba, otorga, Licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, a favor del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora, para el aprovechamiento de las aguas provenientes de las Quebradas “Puca Barranco y Kaquingora” y el manantial “Yuraccancha”, por un volumen total de hasta 78,526 m<sup>3</sup>/año, para un área de riego de hasta 7.80 has, fuentes de agua ubicado en el Subsector Hidráulico Mañazo, políticamente en la jurisdicción del Distrito de Mañazo, Provincia de Puno, Departamento y Región de Puno;

**Que**, los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)”<sup>2</sup>;

**Que**, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”<sup>3</sup>. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna**. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

**Que**, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia<sup>4</sup> **(i)** fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, **(ii)** los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las

<sup>2</sup> Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310

<sup>3</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

**Que**, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba**, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

**Que**, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

**Que**, el plazo o término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de quince (15) días (recurso de reconsideración), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración. En consecuencia, el plazo vencerá en fecha **15.08.2023**;

**Que**, dentro del término de plazo legal, el administrado peticiona la reincorporación de los manantiales de agua del Comité de Usuarios de Agua Kaquiringora en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, la misma que fue encausado de oficio a un recurso de Reconsideración, en fecha **26.07.2023**, contra la Resolución Directoral citada líneas arriba, asignándose el CUT N° 232965-2022, según lo verificado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido se detallan los argumentos de hecho que se exponen en el presente recurso:

Que, en calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquiringora, referente a la notificación de la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, el mismo que fue notificado el día 21 de julio; en dicha Resolución no figura fuente de agua de la quebrada lucroni (lujoroni), Tincomayo, los cuales son fuentes de agua del Comité de Usuarios de Agua Kaquiringora, tal como lo demuestra en la Resolución Administrativa N° 038-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de igual manera en la Resolución Administrativa N° 023-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, como también en la Resolución Administrativa N° 028-2000-DRA-P/AAPTDR.PI, por lo cual solicitamos reincorporación de los manantiales de agua del Comité

de Usuarios de Agua Kaquingora, para poder continuar con buen uso, manejo del recurso hídrico para nuestros usuarios.

#### **ANEXA:**

1. Copia de la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT
2. Copia de la Resolución Administrativa N° 038-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA
3. Copia de la Resolución Administrativa N° 023-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA
4. Copia de la Resolución Administrativa N° 028-2000-DRA-P/AAPATDR.PI

**Que**, de la revisión a los actuados por parte del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0096-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC, y de su análisis en el punto II), señala lo siguiente:

#### **2.2 Sobre el sustento técnico del área técnica.**

##### **a. De la memoria descriptiva presentada**

En fecha 21.12.2022, el señor José Antonio Paxi Morales, presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora (a partir de ahora el administrado), solicita de parte la extinción y el otorgamiento de licencia de uso de agua, a fin de implementar datos técnicos del comité, adjuntando para ello la Memoria Descriptiva, elaborado por un ingeniero habilitado, así como las resoluciones primigenias, acta de acuerdos y recibo de pagos de retribución económica.

Bajo ese sustento la Administración Local de Agua Juliaca, realizó la instrucción del procedimiento bajo el contexto indicado en la memoria descriptiva (en el punto 2 antecedentes) presentado por el administrado, en el cual se hace la aclaración en relación a las resoluciones primigenias de la organización relacionados a las Resolución Administrativa N° 028-2000-DRA-P/AAPATDR.PI y la Resolución Administrativa N° 102-2003-DRA-P/AASP-ATDR.PI, las cuales presentan ciertas inconsistencias principalmente en el aspecto técnico que se indican:

**Primero.** - El otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios es directamente de cuatro (04) manantiales cuando no existen infraestructuras hidráulicas de captación y conducción de las mencionadas fuentes de agua. Cuando en realidad la organización, capta las aguas de la Quebrada Caquincura a través de 02 bocatomas y del manantial Yuraccancha; (...).

**Segundo.** - Existe error en la denominación de la fuente de agua como río "Kaquingora", cuando en la Red Hidrográfica Nacional, la mencionada fuente de agua se encuentra registrada como tipo Quebrada con la denominación "Caquincura", como se indica en los planos adjuntos. Asimismo, denomina erróneamente al manantial "Tincomayo Yuraccancha", cuando en realidad se denomina manantial "Yuraccancha" (...).

**Tercero.** - La licencia otorgada, carecen de datos técnicos como coordenadas geográficas de las fuentes de agua, caudal y volumen mensual y anual, ubicación política, etc.

A partir de esa aclaración el administrado sustenta los cálculos de oferta, demanda y balance hídrico, considerando las fuentes de agua en la quebrada y manantiales y los puntos actuales donde se realiza la captación de los recursos hídricos en uso correspondientes a la quebrada Caquingora (con dos puntos de captación) y el manantial Yuraccancha

## b. De la verificación técnica de campo

En fecha 24.03.2023, la Administración Local de Agua Juliaca, realiza la verificación técnica de campo con la participación de los directivos del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora, constatándose los puntos de captación correspondientes a la Bocatoma Kaquingora –A, en la margen derecha de la quebrada denominada Puca Barranco, en las coordenadas E-349477 m, N-8254415 m, aforándose un caudal de 210 l/s, seguidamente se identificó la captación denominada Kaquingora-B, en la margen derecha de la Quebrada Kaquingora, en las coordenadas E-3419974 m, N8254794 m, aforándose un caudal de 220 l/s, finalmente se ubica la captación Yuraccancha producto de filtraciones en las coordenadas E-250055 m, N-8254842 m, aforándose un caudal de 0.60 l/s

Al respecto en la mencionada verificación, no se identificó otra fuente adicional a los mencionados, ni alguno que haya sido priorizado por los directivos de la organización, esto debido a que estos son los únicos puntos de captación en la que se hace el uso de las aguas para el riego del comité de Usuarios de Agua Kaquingora

## c. Opinión.

Habiéndose realizado la evaluación técnica que sustenta el otorgamiento del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 235-2023-NA-AAA.TIT, a favor del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora, esta fue respetando el pedido del administrado mencionado en la memoria descriptiva presentado según el punto a) del presente informe, asimismo en la verificación técnica de campo realizada no se identificó otras captaciones de uso de agua para el riego de la organización solo las captaciones Kaquingora A, Kaquingora B y el manantial Yuraccancha, en donde se firmó la conformidad en mencionada acta, por otra parte indicar que el derecho de uso de agua se otorga en el punto de captación en la fuente natural de agua, a su vez precisar que no existe propiedad privada sobre el agua, según Artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, motivo por el cual en lo que corresponde al análisis técnico debe declararse improcedente la solicitud presentada.

**CONCLUYENDO:** a) Se encauza la solicitud de reincorporación de los manantiales de agua del Comité de usuarios de Agua Kaquingora, de oficio al de recurso de reconsideración, b) Realizada la evaluación y análisis que sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 235-2023-NA-AAA.TIT, se opina que técnicamente debe declararse improcedente la solicitud, puesto que se realizó el otorgamiento del derecho de uso de agua en los puntos de captación y en las fuentes que corresponden de manera adecuada, cumpliéndose con la actualización de datos técnicos que carecían las resoluciones primigenias

**Que,** evaluado la solicitud del administrado por parte del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, se desprende que en primer término, se deberá tener en consideración que el señor José Antonio Paxi Morales, en calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora peticiono, reincorporación de los manantiales de agua del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, al respecto se deberá tener en consideración que el recurrente con el escrito pre citado se evidencia claramente el ánimo de impugnar el acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, con la finalidad de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), es decir que se reincorpore manantiales, por lo tanto aplicando el Principio de informalismo, a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado **incurriera en error en su denominación**, en su interposición o **cualquiera otra circunstancia**

**anómala**, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado, por lo tanto se deberá tener en consideración para el caso de autos lo regulado en el artículo 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a su tenor señala que El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En consecuencia, la petición del administrado será examinado bajo las condiciones de un recurso de reconsideración en atención a los argumentos esgrimidos líneas arriba;

**Que**, en el caso en concreto, el señor **José Antonio Paxi Morales**, en calidad de **Presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora**, no ha ofrecido **una nueva fuente de prueba**, para justificar la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que sus argumentos ya fueron evaluados y meritados por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de razón social e implementación de datos técnicos en la Resolución Administrativa N° 028-2000-DRA-P/AAPATDR.PI, por lo tanto se aprecia que el Recurso de Reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para realizar **aclaraciones y/o alegatos legales** a un procedimiento administrativo que ya concluyo, y más aún que en el desarrollo del citado procedimiento no se presentó ningún medio probatorio que sustente sus afirmaciones, por lo tanto se estaría desvirtuando y desnaturalizando el objeto de creación del citado recurso. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario **presentar nueva prueba**, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el señor **José Antonio Paxi Morales**, en calidad de **Presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora**, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar **improcedente** el recurso de reconsideración;

**Que**, estando al contenido del Informe Legal N° 0155-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338, con el visto bueno del Área Técnica de la AAA XIV Titicaca, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor **José Antonio Paxi Morales**, en calidad de **Presidente del Comité de Usuarios de Agua Kaquingora** en contra de la Resolución Directoral N° 0235-2023-ANA-AAA.TIT, del 12.07.2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.** - Encargar a la responsable de Trámite Documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución al administrado sito en el Sector de Kaquingora, del Centro Poblado de Cari Cari, del Distrito de Mañazo, Provincia y Región de Puno, con las formalidades de ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO**

**DIRECTOR**

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**

**RIAP/pags**